

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--

Resolución N° 287

Buenos Aires 27 SET 2019

VISTO I.- El presente **Sumario Financiero N° 1422**, Expediente N° 100.232/14, dispuesto por Resolución N° 732, de fecha 10 de noviembre de 2014 (fs. 106/107), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad la cual se encuentran imputados el Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/210/14 (fs. 100/105), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 732/14 (fs. 106/107) consistentes en: **"Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos"**, en transgresión a la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, Texto Ordenado de la Normas Mínimas sobre controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I. Apartado II, punto 1.

III.- Que las personas sumariadas son: **Banco Industrial S.A.** (Cuit N° 30-68502995-9), **Carlota Evelina Durst** (DNI N° 6.038.788), **José Carlos De Los Santos** (DNI N° 12.604.680), **Deonildo Roberto Fiocco** (DNI N° 6.543.536), **Gustavo Eduardo Del Vecchio** (DNI N° 12.713.079) y **Salvador Pristera** (DNI N° 5.530.265).

IV.- Las notificaciones, vistas conferidas y diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe de fs. 745, el cuadro obrante a fs. 746/748, y las constancias de fs. 749/750.

V.- Los descargos y escritos presentados por los sumariados a fs., 151/158, 161/168, 171/177, 180/187, 190/196, 199/219 y 751y 757.

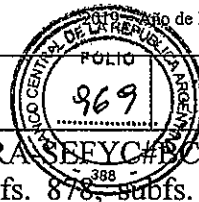
VI.- El proyecto de resolución final (fs. 843/863).

VII.- La Resolución N° 22/17 del Directorio de este B.C.R.A., dictada al tiempo de encontrarse en trámite las presentes actuaciones, mediante la cual se estableció el **"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"** (en adelante RD), difundido al sistema financiero por Comunicación "A" 6167 -T.O. última Comunicación incorporada "A" 6025.-

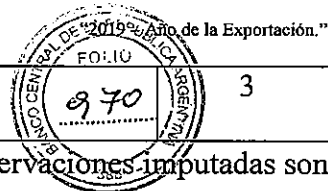
En el punto 13 de la citada resolución al Directorio dispuso que: *"las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios financieros en trámite"*, siendo el presente uno de ellos.

VIII.- El Informe N° 388/74/17 (fs. 871, subfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución N° 22/17; y el Informe N° 344/113/17 (fs. 871, subfs. 10/17) en respuesta a lo solicitado.

IX.- El Informe N° 388/80/18 (fs. 878, subfs. 1/26) remitido a la Gerencia de Control de Auditores, a efectos de que ratifique o rectifique las observaciones del Informe N° 344/113/17 en base a los lineamientos sobre **"Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	2
<i>auditorías externas y controles internos</i>", IF 2018-00088359-GDEBCRA-SEFYC#BCRA y la contestación de dicha área efectuada mediante Informe N° 344/083/18 (fs. 878, subfs. 27/28) e Informe Complementario N° 344/008/19 del 07.03.2019 (fs. 879, subfs. 1/3), y			
CONSIDERANDO: I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
I.1. La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Industrial S.A., durante el ejercicio económico comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12, mediante tareas de inspección llevadas a cabo entre el 15.04.13 y el 07.06.13 (fs. 2 –apartado 2, punto 2.1.-).			
Como resultado de dicha revisión, por Memorando de Observaciones de fecha 20.09.13 (fs. 14/16) la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones a las que arribó con relación al tema aludido, realizando la evaluación de acuerdo a los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina.			
La respuesta al referido Memorando de Observaciones, brindada con fecha 15.10.13 obra agregada a fs. 17/22. El análisis de la misma se encuentra glosado a fs. 24/33.			
I.2. A fs. 85 de los presentes autos luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1.710 del 27.11.13, a través de la cual se aprobó la grilla de calificación propuesta (fs. 34), por la que se calificó 4 -Inadecuada- a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos del Banco Industrial S.A., por el período comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12. Dicha calificación fue notificada a la entidad por carta enviada el 29.11.13 (fs. 37).			
I.3. En cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2842, por nota de fecha 13.12.13 (fs. 41/42), se requirió al Comité de Auditoría de la entidad la presentación de una Propuesta de Solución de Observaciones que debían ser regularizadas en breve lapso, requerimiento cumplimentado por el Banco Industrial S.A. a través de la nota ingresada con fecha 27.01.14 (fs. 50/54), resultando de fs. 55 la aceptación, por parte de este Banco Central, del plan propuesto por la inspeccionada.			
I.4. Mediante Informe Presumarial N° 344/120/14 del 17.03.14 (fs. 1/6) la Gerencia de Control de Auditores giró los presentes actuados a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de nuestra competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 -2do. Párrafo- y a fs. 85 -punto 5- y lo providenciado a fs. 1 vta.			
Se hace notar que, mediante información complementaria brindada por la preventora, que luce agregada a fs. 79/84 y fs. 87 -sfs. 2/3-, la Gerencia de Control de Auditores precisó y complementó el contenido del Informe N° 344/120/14 anteriormente referido, atento lo solicitado por esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a través de los Informes N° 388/93/14 del 28.04.14 (fs. 77/78) y N° 388/155/14 del 28.07.14 (fs. 87 -sfs. 1-).			
II. Mediante Informe N° 388/210/14 (fs. 100/105), se describieron los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos que constituyen objeto de este sumario, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	3
----------	--	---

De conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones imputadas son las siguientes:

II.1. COMITÉ DE AUDITORÍA:

II.1.1. De fs. 16 -apartado II. a)- surge que: *“...En relación con el proceso de seguimiento de observaciones, se observó que subsisten debilidades de control interno de riesgo alto y de antigua data pendientes de regularización, sobre las cuales deberían llevarse a cabo acciones que tiendan a su pronta regularización, dado el tiempo transcurrido desde su detección. Dichas debilidades se relacionan con los ciclos y subciclos Contabilidad, Préstamos, Prevención del Lavado de Dinero, Régimen Informativo, Cambios, Depósitos, Tesorería, Títulos, Transferencias, Gestión Integral del Riesgo, Cliente Único, y temas relacionados con incumplimientos de la Comunicación “A” 4609, referidos a los siguientes aspectos: Organización Funcional, Protección de activos de información, Continuidad del Procesamiento, Operaciones, Delegación de Actividades propias de la entidad en terceros...”*

II.1.2. Según surge de fs. 16 -apartado II. b)- *“...El Comité de Auditoría no dejó evidencia de la evaluación de los riesgos asociados a los cursos de acción posteriores a la implementación de la primera etapa del proyecto de cambio de core bancario (EMET) ni dejó evidencia de la promoción de acciones correctivas oportunas para la resolución de todas las debilidades, que hubieran permitido garantizar la dirección y finalización de dicho proyecto. Se menciona que a la fecha la entidad ha decidido nuevamente reformular el proyecto de cambio de core bancario...”*

III.- En la propuesta de apertura sumarial -Informe N° 388/210/14 (fs. 100/105) se determinó que el período infraccional comprende desde el 01.01.2012 -fecha de inicio del período bajo estudio- hasta el 31.12.2012 -fecha de finalización del mismo-.

III.1.- Asimismo, en el informe referido, se indicó que los hechos expuestos encuadran en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-92. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I, Apartado II, punto I.

IV. Exposición de los argumentos defensivos:

IV. 1.- La entidad **Banco Industrial S.A.** presentó el descargo que luce a fs. 199/219, a cuyos argumentos y prueba adhieren los señores Gustavo Del Vecchio (Director), Carlota Evelina Durst (Presidente), Deonildo Roberto Fiocco (Director e integrante del Comité de Auditoría), Salvador Pristera (Director) y José Carlos De Los Santos (Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría), a través de los descargos agregados a fs. 151/160, 161/170, fs. 171/179; fs. 180/189 y fs. 190/198 respectivamente.

IV. 2.- En su defensa, la entidad plantea la nulidad de la imputación en los siguientes términos:

IV.2.1.- Señala que las imputaciones devienen nulas argumentando que son genéricas, vagas, imprecisas, incompletas y carentes de motivación válida. Indican que resulta imposible inferir cuál es la acción u omisión concretamente imputada. Cuestiona la resolución de apertura sumarial y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	4
----------	--	---

argumenta que no se precisa cuál fue la acción u omisión del sumario que implicó un incumplimiento a la supuesta norma infringida.

Agrega que la imputación es arbitraria y discrecional ya que la supuesta norma infringida no establece la cantidad de observaciones que serían tolerables para el Banco Central ni prevé cuál es la antigüedad de las observaciones que deben dar lugar a la sustanciación de un sumario.

Sostiene que la supuesta norma infringida tampoco regula el contenido mínimo de papeles de trabajo del Comité de Auditoría que resultaría ser evidencia suficiente tanto de la evaluación de riesgos como de la promoción de acciones correctivas oportunas por lo que entiende que la configuración del incumplimiento a la normativa y la decisión de iniciar o no sumarios financieros resulta totalmente discrecional, subjetiva y arbitraria, generando un grado de inseguridad jurídica e indefensión total.

Argumenta que la supuesta acción y omisión que el Cargo reprocha al Banco no se encuentra expresamente tipificada como infracción.

Plantea la violación del derecho de defensa en juicio, garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional por falta de motivación del cargo y claridad, precisión y certeza de las imputaciones realizadas por el Banco Central. Afirma que las imputaciones se fundamentan en generalidades y que la carencia de fundamento de la resolución ataca la garantía constitucional mencionada, y así también en forma directa viola la prescripción expresa del art. 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el art. 28 de la Carta Magna en cuanto a la irrazonabilidad de la mecánica operativa adoptada en orden a la ausencia de fundamentación de la Resolución.

Concluye, sosteniendo que la resolución esgrime conclusiones que no encuentran respaldo probatorio ni tiene relación con la realidad de lo ocurrido. Agrega que advertida la falta de fundamentación y la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio corresponde el archivo de las actuaciones y declarar la nulidad del cargo.

IV.3.- En lo inherente a la cuestión de fondo vinculado al cargo que se reprocha, la defensa en primer lugar sostiene que la obligación del Comité de Auditoría es una obligación de medios y no de resultados. Agrega que la imputación es errónea y que el Comité tiene como función analizar las observaciones y realizar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones, por lo que no es posible que el Comité asegure la implementación de las recomendaciones de las modificaciones de los procedimientos. Agrega que al Comité le resulta imposible comprometerse a asegurar un resultado determinado o que se cumpla con la implementación de las recomendaciones, realizar el seguimiento y procurar en la mejora de los controles internos.

Enfatiza que el Comité de Auditoría hizo un adecuado proceso de seguimiento de observaciones de riesgo alto y señala que cumplió con la normativa del Banco Central tomando las acciones oportunas.

Posteriormente, se refiere a cada una de las dos observaciones imputadas exponiendo la mismas, las críticas que les merecen aquéllas, todo lo cual será tratado en el Considerando VII.

IV.3.1.- En otro orden de ideas la defensa hace referencia a las facultades sancionadoras del BCRA. Indica que las soluciones que tomaba el Directorio del Banco con relación



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--

a la elección e implementación de las soluciones tecnológicas parecieran ser objeto del cargo y son aspectos que constituyen tomas de decisiones de negocios que son ajenos y están fuera del ámbito del poder sancionatorio del BCRA.

Entiende que el Banco Central no puede sancionar a una entidad financiera por una interpretación subjetiva de lo que resulta más conveniente para una sociedad. Puede hacerlo cuando incumpla una normativa expresamente prevista pero no cuando sin que se produzca incumplimiento, entienda que no ha sido del todo diligente en una situación en particular. Sostiene que para ello, existen normas CAMEL que tratan los procesos, mecanismos, requisitos para la evaluación de las entidades financieras por parte del BCRA. Agrega que la evaluación es subjetiva y afecta y condiciona las capacidades operativas de las entidades, sosteniendo que la aplicación de sanciones y la evaluación subjetiva del BCRA al desempeño de un Directorio a través de un sumario financiero se superpone con el requisito de evaluación de acuerdo a las normas CAMEL y consecuentemente duplica el sistema sancionador, calificando al sistema de inconstitucional.

Asimismo, destaca que no se ha generado perjuicio a terceros ni beneficio para el infractor, y que como consecuencia de las irregularidades que el BCRA señaló, el Comité de Auditoría del Banco realizó un seguimiento permanente de las observaciones realizadas por la auditoría interna de Banco Industrial S.A (ver copias de actas del Comité de Auditoría en Anexo B (fs. 384/488).

Indica que los supuestos incumplimientos detectados habrían sido a lo sumo irregularidades formales y menores sin consecuencias para terceros. Invoca el artículo 1111 del anterior código civil, concluyendo que no hay responsabilidad si no se ha causado daño.

Resalta la buena fe y transparencia del Banco y la vocación de cumplimiento de la normativa aplicable que según la defensa demostró en todo momento el banco.

IV.3.2.- En subsidio, para la hipótesis en que se imponga alguna sanción la defensa solicita la ponderación de "la magnitud de la sanción", señalando que la misma no ha sido de significancia, teniendo en cuenta que se tratan de obligaciones de medio y no de resultado, cuyo cumplimiento está sujeto a la mera interpretación subjetiva que realice la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA.

IV.3.3.- Finalmente, se reserva el derecho de ampliar las defensas planteadas y la prueba ofrecida y efectúa la reserva del Caso Federal.

IV.4.- Por su parte, **las personas humanas** sumariadas también alegan que la imputación es nula en los siguientes términos:

IV.4.1.- En primer lugar los sumariados también argumentan que la imputación carece de motivación. Aducen que no se detalla ni menciona en el cargo cuál sería la conducta cuestionada, ni la acción u omisión atribuida en los hechos del mismo.

Indican que tal circunstancia los deja en estado de indefensión y los priva de ejercer su derecho de defensa.

Puntualizan que la norma infringida no establece las funciones que el directorio estaría incumpliendo ni con qué alcance. Tampoco establece, cuál es la cantidad de observaciones que serían



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	6
----------	--	---

tolerables para el BCRA ni la cantidad o antigüedad de las mismas para dar lugar a la sustanciación de un sumario.

Señalan que la norma no regula la cantidad de papeles de trabajo del Comité de Auditoría que resultaría ser suficiente tanto de la evaluación de riesgos como de la promoción de acciones correctivas oportunas, por lo que la configuración del incumplimiento de la normativa o la decisión de iniciar sumario es discrecional y arbitraria, generando incertidumbre e indefensión.

IV.4.2. Particularmente, los señores Gustavo Del Vecchio, Carlota Evelina Durst y Salvador Pristera manifiestan que al momento de los hechos no tuvieron ninguna responsabilidad y que prueba de ello es que no se los menciona en los antecedentes obrantes en las actuaciones argumentando que se resolvió incluir al directorio por considerar que contaban con todas las facultades decisorias y de contralor.

En ese sentido, afirman que solo se pretende una sanción disciplinaria por el sólo hecho de la función que tenían. Destacan que conforme el descargo del Banco quedó demostrada la labor del Directorio durante el período infraccional con relación a las supuestas acciones u omisiones que habrían originado el cargo, y señalan que en todo momento se mantuvo al tanto de la actuación del Comité de Auditoría y se consideró el seguimiento de las observaciones pendientes poniendo énfasis en el seguimiento de la implementación del proyecto de Core Bancario considerándose las acciones correctivas para la resolución de las debilidades del proyecto.

Puntualizan que las medidas adoptadas por el directorio fueron la mejor respuesta a las nuevas circunstancias que se sucedieron durante el período infraccional y que prueba de ello es que el Banco Central, con fecha 17 de septiembre de 2013, mejoró la nota en la calificación del Banco, con 3 -moderada.

Consideran que el hecho de haberse desempeñado como directores del Banco, de forma alguna importa que hayan incumplido con la supuesta norma infringida. Indican que no estaba en sus responsabilidades las imputaciones incluidas en el cargo ni integrar el Comité de Auditoría ni participar en las tareas que dicho Comité tenía a su cargo por lo que no puede endilgárseles el supuesto incumplimiento.

IV.4.3.- Por su parte, los señores Deonildo Roberto Fiocco y José Carlos De Los Santos, como integrantes del Comité de Auditoría, señalan que atribuirles responsabilidad únicamente por ser integrantes de dicho Comité resultaría irrazonable y arbitrario

Indican que cumplieron con todas las obligaciones impuestas por la normativa vigente, ambos remiten a lo expuesto a fs. 175, pto. 5.5.2 y fs. 194, pto. 5.2.2. y al análisis de la actuación del Comité de Auditoría realizado en el punto 6.2 y 6.3 del descargo del Banco Industrial S.A. (fs. 205 vta./214).

IV.4.4.- Finalmente, se reservan el derecho de ampliar las defensas y efectúan la reserva del Caso Federal.

V.- Prueba

a.- Banco Industrial S.A.
Ofrece prueba documental, pericial contable, informativa y testimonial (ver Pto. VII del descargo -fs. 217/218vta-).

b.- Las testimoniales ofrecidas por:
-Gustavo Del Vecchio (fs. 157 y fs. 157vta., punto VI).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--	--

-Carlota Evelina Durst (fs. 167/167vta., punto VI).

-Deonildo Roberto Fiocco (fs. 176/176vta., punto VI).

-Salvador Pristera (fs. 186/186vta. VI, punto).

-José Carlos De Los Santos (fs. 195 vta., punto VI).

VI) Análisis de los argumentos defensivos del Banco Industrial S.A:

VI.1.- En primer lugar, procede tratar la nulidad planteada respecto de la imputación, dado que si fuera admitida resultaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos planteados:

VI.2.- Respecto de la defensa aludida en el párrafo precedente contra la imputación cabe señalar que los extremos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez del cargo y la Resolución N° 732/14 (fs. 106/107) de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que dispuso la instrucción de este sumario.

Lo expuesto encuentra fundamento en que en el Informe N° 388/210/14 (fs. 100/105) - cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de la Resolución de Apertura Sumarial- se da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de Apertura Sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, esto es, presentación de descargos, ofrecimiento de prueba y en una etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Puede observarse que las imputaciones que conforman el cargo permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, el material de apoyo y la normativa vulnerada, por lo que cabe concluir que el derecho de defensa reconocido en nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no teniendo asidero la afirmación en contrario:

Resulta relevante aclarar que: *“..quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...”* (Sala III, “Securitas Argentina”, causa n° 16.710/13, del 04/02/14).

Del mismo modo se ha sostenido que: *“...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración...”* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 –CNACAF, Sala II - 08/06/2017).

Cabe afirmar que la finalidad perseguida por el BCRA, al dictar la normativa vinculada con los controles internos de las entidades financieras, en modo alguno puede obstar a que esta autoridad formule el correspondiente reproche cuando advierta incumplimientos en la materia.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	8
----------	--	---

Al disponer la apertura del sumario, este Banco Central procedió conforme lo prevé la propia normativa transgredida, la cual hace expresa mención de la aplicación de sanciones en los términos del art. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, cuando existan incumplimientos a las normas sobre controles internos –Com. “A” 5042, Anexo 1, punto II, apartado 1, cuarto párrafo-.

En el caso concreto, la Gerencia de Control de Auditores detectó ciertos apartamientos a la reglamentación aplicable, los que fueron comunicado a la entidad involucrada (fs. 14/16), sin que ésta brindara respuesta satisfactoria alguna (fs. 17/22), por lo que las observaciones fueron mantenidas (fs. 28/33).

Posteriormente, el área de origen remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos (fs. 1/2) para que disponga el análisis tendiente a la propuesta de formulación de cargos sumariales.

Finalmente, esos apartamientos constituyeron la base fáctica de la imputación realizada mediante el acto administrativo que se ataca, surgiendo ello de manera indubitable del Informe N° 388/210/14 (fs. 100/105) integrante de la Resolución N° 732/14, en cuyo Capítulo II, Objeto del Sumario (fs. 101/104) se describen los hechos que constituyen el cargo.

Además, no se advierte violación alguna al derecho de defensa en juicio (fs. 203, pto. 5.2. del descargo), siendo que la decisión de instruir un sumario en los términos del art. 41 de la ley N° 21.526 da inicio a un procedimiento reglado con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y a sus normas reglamentarias “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...”. La ley “...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso adjetivo’ que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada” (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, ABA, 1993).

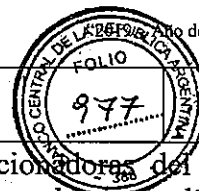
En ese orden de ideas, merecen desestimarse los cuestionamientos efectuados por la defensa a la norma vulnerada y la supuesta falta de regulación de los papeles de trabajo, correspondiendo destacar que la documentación que se requiere debe reflejar en forma inequívoca cual fue el proceso de seguimiento de observaciones sobre debilidades de control interno sobre las cuales debieron tomarse acciones para su corrección, circunstancia que no se ha advertido en el presente caso.

En este sentido, la sumariada no puede desconocer las falencias advertidas siendo que las mismas surgen del memorando de observaciones aludidos en los párrafos anteriores, y se vinculan al proyecto de implementación de un nuevo Core Bancario, a los que la sumariada ha hecho referencia en ocasión de responderlo (ver fs. 17/22) resultando además falencias de antigua data que han persistido en el tiempo.

Es preciso señalar que Banco Industrial S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Al respecto se ha decidido que: “...no puede omitirse el hecho de que los directivos sancionados cumplieran con la actividad cambiaria y financiera de manera habitual. En este orden de ideas, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta actividad tiene una

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	 Año de la Exportación. 9
<i>naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, añadiendo que ello implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados a su funcionamiento. En tal sentido, como ya se ha señalado, sea a título de comisión o de omisión, a los recurrentes les resulta imputables las conductas reprochables atribuidas en la resolución administrativa apelada”, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V) – Expte. 29417/2013, autos: “Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA” – 24/04/2014.</i> En conclusión, la Resolución N° 732 es complementada por el Informe de Cargos N° 388/210/14, de fecha 10 de noviembre de 2014, y así está referido en la propia Resolución SEFYC N° 732 cuando señala: “...<u>Visto el presente Expediente N° 100.232/14 referido a Banco Industrial S.A., así como el Informe 388/210/14 de fs. 100/105, cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta Resolución, y ...</u>”. (ver fs. 106 primer párrafo) – (el subrayado nos pertenece) Así entonces resulta infundada la defensa toda vez que la Resolución SEFYC aludida, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado. Resulta entonces que, de la resolución atacada, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados, debiendo desestimarse el planteo intentado. VI.3. En lo inherente a la cuestión de fondo vinculado al cargo que se reprocha es pertinente señalar que el control interno consiste de un proceso en el que han de participar todos los miembros de la entidad (aunque, específicamente, se encuentre a cargo del Directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera), el que debe estar diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de la información contable; y cumplimiento de las leyes y normas aplicables. Por otra parte, no resulta sostenible que el Comité de Auditoría hubiera efectuado un adecuado proceso de seguimiento de observaciones de riesgo alto y cumplido con la normativa de esta Institución, ya que precisamente las inobservancias han sido evidenciadas en el memorando de observaciones y en el informe de cargos precedentemente mencionado. Es pertinente señalar que el Comité de Auditoría es un organismo que cuenta con delicadas atribuciones que hacen al eficiente desarrollo operativo de la entidad, por lo que se pone bajo su responsabilidad ciertos cometidos y en razón de ello, sus integrantes tenían especial responsabilidad en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA, dentro de la que se encuentra la Comunicación infringida, que diera origen al inicio del presente sumario.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	10
VI.3.1.- En lo concerniente alcance de las facultades sancionatorias del BCRA la jurisprudencia ha sostenido que: <i>"La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina", 14/02/2008, SJA 14/05/2008 JA 2008-II-664).</i> Por su parte contrariamente a lo sostenido por la defensa en cuanto que considera que existió una interpretación subjetiva de esta institución, lo cierto es que en el <i>sub examine</i> existe un cúmulo de elementos objetivos con suficiente fuerza convictiva, que bastan para tener por acreditada, de manera indubitable, la falta endilgada. En tal sentido se ha afirmado que: <i>"...Al respecto, conviene recordar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. La ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración..."</i>(Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA" 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). A mayor abundamiento se indicado también que: <i>"...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..."</i> (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707). En relación a las normas CAMEL es pertinente indicar señalar que al Banco Central se le ha confiado la defensa de importantes intereses públicos, porque tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, con exclusión de cualquier otra autoridad. Entre esas facultades, se encuentra la sancionatoria, la que conjuntamente con las facultades reglamentarias y de contralor, conforman el trípode donde se asienta el ejercicio del poder de policía financiero. En tal sentido la solvencia y liquidez de las entidades requieren de un adecuado marco normativo prudencial y de un sistema de control eficiente que permita verificar su cumplimiento. En razón de ello la exigencia de capital depende también de la calificación CAMEL que efectúa la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), tomando en cuenta el desempeño de las entidades, complementando el criterio internacional.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	FOLIO 978	11
----------	--	--	--------------	----

En conclusión, corresponde desestimar el argumento vertido en el apartado en análisis en virtud de las consideraciones formuladas, ya que las exigencias regulatorias del Ente Rector fueron independientes de la infracción imputada en autos, la cual reprocha el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, dando lugar al presente sumario financiero en los términos del art. 41 L.E.F.

Respecto de que los incumplimientos detectados habrían sido a lo sumo irregularidades formales y menores se ha afirmado que *“...cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas.”* Golergant, Percy / BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - CNACAF (Sala IV) - 14/03/2017.

En lo atinente al argumento vinculado a la buena fe planteada por la defensa, corresponde indicar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria y en tal sentido los hechos le son atribuibles en tanto contravienen a la Ley y/o a las normas que regulan dichas actividades.

VI.3.2.- En relación al planteo en subsidio en donde la defensa solicita que se considere que el incumplimiento no ha sido significativo, procede señalar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción ya que no puede perderse de vista la delicada naturaleza de la labor de intermediación y a la importancia para el Estado Nacional de preservar el comúnmente denominado “orden público económico”, que es el bien jurídico tutelado por las normas que dicta en cumplimiento de su poder de policía financiero, razón por la cual el planteamiento deviene abstracto.

VI.3.3.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

VI.4.- Presentación de las personas humanas

VI.4.1.- En cuanto al planteo de nulidad efectuado y la falta de motivación del acto objetado, procede su rechazo correspondiendo remitirse a las razones expuestas en el apartado precedente VI.2. del presente Considerando.

Es pertinente señalar que la jurisprudencia ha indicado que: *“...Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	12
----------	--	----

responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).

En razón de ello la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración.

En efecto, en el ámbito del régimen de policía administrativa, la constatación de la comisión de las infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, cuestión que no ha sido acreditada en el presente caso.

VI.4.2.- En lo inherente a lo sostenido por Gustavo Del Vecchio, Carlota Evelina Durst y Salvador Pristera, corresponde señalar que: *“No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares.”* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-“, 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

Procede señalar también que la responsabilidad de los nombrados deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la actividad específica a la que se dedican. En esta materia se ha señalado que: *“... la responsabilidad infraccional será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida...”* (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA –Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141, sentencia del 19.06.13).

Asimismo, se ha indicado que: *“...la conducta desarrollada una vez verificada la irregularidad, no obstaba a la configuración de la infracción y no resultaba suficiente a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados, pues la sola ocurrencia de las trasgresiones bastaba para que el BCRA ejerciera su poder de policía y sancionase las conductas antinormativas...”* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II “Banco Patagonia SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, 23/04/2019, Expte. N° 87.208/2018).

VI.4.3.- En relación a lo argüido por Deonildo Roberto Fiocco y José Carlos De Los Santos, procede señalar que ambos integraban el Directorio y el Comité de Auditoría

En tal sentido se indica que: *“...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan... las resoluciones,*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	13
----------	--	----

disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...” (cfr. Sala V: “Urdinez, Juan Edmundo y otros c/BCRA- Resol 298/04”, del 09/10/08, sentencia firme a resultas de los pronunciamientos que la CSJN emitió -por mayoría- en U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10; desestimatorios de los recursos deducidos por los sumariados).

Respecto de los restantes argumentos que invocan, en modo alguno podrían justificar la falta incurrida ya que las entidades sujetas al control del BCRA se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que ha de suponerse que cuentan con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos humanos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes.

VI.4.4.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada por las personas humanas no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

VII. – Respecto del cargo imputado por incumplimiento de las normas mínimas sobre controles interno, se tomará en cuenta lo señalado por el área preventora en los Informes N° 344/083/18 (fs. 878, sfs. 27/28) y 344/008/19 (fs. 879, sfs. 1/3), respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de control interno o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias.

En síntesis, procede el análisis de las faltas a los efectos de evitar que las mismas se apoyen únicamente en apreciaciones de los funcionarios acerca de la configuración de los incumplimientos.

Por ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación.

VII.1.- Comité de Auditoría.

VII.1.1. - Observación: “...*En relación con el proceso de seguimiento de observaciones, se observó que subsisten debilidades de control interno de riesgo alto y de antigua data pendientes de regularización, sobre las cuales deberían llevarse a cabo acciones que tiendan a su pronta regularización, dado el tiempo transcurrido desde su detección. Dichas debilidades se relacionan con los ciclos y subciclos Contabilidad, Préstamos, Prevención del Lavado de Dinero, Régimen Informativo, Cambios, Depósitos, Tesorería, Títulos, Transferencias, Gestión Integral del Riesgo, Cliente Único, y temas relacionados con incumplimientos de la Comunicación “A” 4609, referidos a los siguientes aspectos: Organización Funcional, Protección de activos de información, Continuidad del Procesamiento, Operaciones, Delegación de Actividades propias de la entidad en terceros...*” (fs. 101, punto 1).

La preventora cataloga esta observación como relevante, la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo I, cap. II- Disposiciones Generales, punto 1- Comité de Auditoría – Integración y funciones (en la parte pertinente a): “considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act. 14
----------	--	---

regularizar o minimizar esas debilidades”, y a su respecto señala que: El Comité de Auditoría debe efectuar un seguimiento de las medidas correctivas que la Gerencia General implementa a fin de dar solución a las deficiencias de control interno detectadas por la auditoría interna (fs. 879, subfs. 2).

La defensa puntualiza que el Comité de Auditoría hizo un adecuado proceso de seguimiento de observaciones de riesgo alto, señalando que cumplió con la normativa del Banco Central, tomando las acciones oportunas.

Transcribe parcialmente algunas respuestas que Banco Industrial S.A. efectuara al Memorando de Observaciones de este Banco Central de fecha 15 de octubre de 2013, indica que al 31 de abril de 2013, existían pendientes las siguientes observaciones sobre las debilidades de control interno de riesgo alto y de antigua data: (i) observaciones cuya regularización dependía del cambio de Core Bancario, y (ii) 44 observaciones que no se encontraban vinculadas al cambio de Core bancario.

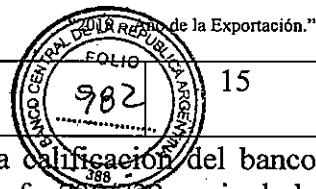
Respecto de las primeras (i) refiere a acciones concretas del BIND, puntualiza que si bien en la respuesta al memorando el Banco señaló que el Directorio demostró compromiso para solucionar esta deficiencia y se procedió a concretar la operación con la empresa Bantotal, la Gerencia de Control concluyó señalando la falta de acciones oportunas por parte del Comité de Auditoría para la regularización en un plazo razonable. No obstante, ello, la defensa hace hincapié en el fuerte compromiso del Directorio y del Comité de Auditoría para la regularización en un plazo razonable y remite al “punto 5.3 siguiente” del descargo en donde manifiesta que se explica con mayor detalle el compromiso del Directorio, Comité de Auditoría y Comité de Sistemas y del Banco en su conjunto para implementar el cambio de core bancario y regularizar las observaciones pendientes. Al respecto conviene advertir la existencia de un error material en dicha remisión, entendiendo, esta instancia, que la defensa pretende remitirse al punto 6.3 (fs. 206) del descargo.

El punto 6.3 de la defensa (fs. 208vta. y sig.) alude a observaciones que dependían del cambio de core bancario. Refiere a dos etapas del proyecto y efectúa un relato de los mismos. Señala que se evidenciaron problemas que requerían esfuerzos y necesidad de inversión y plazos de transformación superiores a los considerados. Se efectúa un detalle de las alternativas analizadas y que finalmente, se decidió reformular el proyecto de cambio de core. Indica que, en la reunión del Comité de Sistemas del 20 de diciembre de 2012 se estableció el orden de prioridad de los cinco bloques conceptuales en los cuales se trabajará en el proyecto EMET, Caja y Tesorería, Cambios, Clientes, Operaciones pasivas, Operaciones Activas. La defensa señala que en abril de 2013 se verificaron ciertas demoras en el proyecto que llevaron a reformularlo. Agregan que el 2 de agosto de 2013 se produjo un cambio de estrategia y se decidió la implementación del sistema Bantotal.

En el descargo se hace referencia a la importancia de proyecto de implementación de un nuevo Core Bancario mencionando la mejora de la competitividad y servicios del banco y la regularización de las observaciones pendientes.

Señala la defensa que parecería que se imputa inacción al Comité de Auditoría y Directorio frente a la implementación y continuidad del proyecto de cambio core bancario, pero indica que fueron diligentes respecto a este tema; acompaña actas de directorio del Comité de Auditoría y de sistemas que, a su entender, demuestran haber estado activos en esta cuestión.

No obstante señalan, que durante el año 2012 y parte de 2013 se debió reformular dos veces el proyecto de Cambio de Core por cuestiones ajenas al Banco retrasando la implementación del proyecto, pero indica que las reformulaciones fueron necesarias para hacer frente a las nuevas circunstancias que se fueron sucediendo y que fueron debidamente consideradas por el Banco. Agrega que, en prueba de ello con fecha 17 de septiembre de 2013, posterior a la última



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	15
reformulación del proyecto de core bancario, había mejorado la nota en la calificación del banco otorgándose una equivalente a 3 (tres) –Moderada (acompaña como prueba a fs. 730/732 copia de la nota que notifica la calificación) -ver fs. 210vta. de la defensa-. Sostiene que con motivo del memorando de observaciones de fecha 20.09.13 (fs. 14/16) enviado por el Banco Central al Comité de Auditoría, el Banco presentó, el 27 de enero de 2014 una propuesta de solución de observaciones en la que se informaba el cambio de core bancario y para lo cual se había iniciado el proyecto de implementación Bantotal, aceptada por el Banco Central mediante nota de la Gerencia de Control de Auditores del 10.02.14, indicando que el banco estaba cumpliendo dicha propuesta. Afirma que el Comité de Auditoría de Banco Industrial S.A. durante todo el año 2012 realizó el tratamiento y seguimiento de los incidentes del sistema SAP módulo ERP. Remarca que conforme las respuestas de Banco Industrial a las observaciones del Banco Central, tanto los miembros del Comité de Auditoría como la Gerencia de Auditoría Interna participaron y analizaron la puesta en marcha del proyecto de cambio de Core durante el año 2012. Indica que en las Actas del Comité se siguieron los incidentes que se generaron con posterioridad a la implementación de la primera etapa del proyecto. Argumenta que la decisión de no continuar con el proyecto Core de SAP se debió a que se evidenciaron problemáticas de las soluciones, que requerían importantes esfuerzos, que al inicio de la relación con SAP no habían emergido. Agrega que ello no sólo generó incertidumbre respecto del éxito del proyecto, sino la posibilidad de poner en riesgo la normal operatoria del Banco Industrial. Puntualiza que lo expuesto fue tratado por el Comité de Auditoría y Sistemas y el Directorio y que los directores que se desempeñaban en el Comité eran miembros de Comité de Sistemas también, el cual realizaba el seguimiento de la implementación del Core Bancario. Indica que la actuación de los Comités se encuentra acreditada y acompaña actas de Comité de Auditoría, Sistemas y de Directorio como prueba (ver Anexos B, C y D obrantes a fs. 384/729). A su vez, indica que las 26 observaciones de riesgo alto y larga data vinculadas al cambio de core bancario, mencionadas en el Memorando, fueron tratadas individualmente en una reunión especial y conjunto del Comité de Auditoría y Comité de Sistemas, en diciembre de 2012 señalándose las prioridades de cada una en relación a la implementación del mencionado core. Respecto del segundo grupo de observaciones (ii), las debilidades de alto riesgo y antigua data, no relacionadas con el cambio de Core, señala que el Banco destacó en la respuesta al memorando los esfuerzos del Comité de Auditoría para regularizarlas. Aduce que la Gerencia de Control de Auditores no tuvo en cuenta que el Comité de Auditoría, durante el año 2012, analizó cada una de las 35 observaciones de alto riesgo y no vencidas y consideró e hizo seguimiento de la implementación de acciones correctivas de dichas observaciones conforme la misma normativa del Banco Central. Enumera las observaciones y los meses de las actas del Comité de Auditoría en los cuales fueron tratadas (fs. 206vta./208vta). Agrega que también fueron tratadas por el Directorio de la Sociedad el cual tomó nota conocimiento de ellas y aprobó lo decidido por el Comité de Auditoría conforme se evidencia en las actas de directorio del Banco correspondiente el año 2012. Finalmente, especifica que el banco el 27 de enero de 2014, presentó una propuesta de Solución de observaciones que fuera aceptada mediante nota de la Gerencia de Control de Auditores de fecha 10 de febrero de 2014, la cual se está cumpliendo conforme lo previsto.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	 16
En respuesta a lo argumentado cabe realizar las siguientes consideraciones: En primer lugar corresponde desestimar como justificativo de la irregularidad, que la obligación del Comité de Auditoría es una obligación de medios, debiendo señalarse que dicho comité goza de facultades para revertir en el tiempo ciertas falencias, aplicando un debido control interno y un correcto seguimiento de los incidentes observados. Al respecto cabe tener presente lo establecido en la Comunicación "A" 5042, Anexo 1, II.1. en cuanto impone obligaciones concretas al Comité de Auditoría, tales como: <i>"vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica, tomar acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar a minimizar las debilidades..."</i>, circunstancia que no se ha verificado en las presentes actuaciones y que motivó la iniciación del presente sumario. Por otra parte, las expresiones contenidas en el descargo resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder el memorando correspondiente al seguimiento de observaciones al 30 de abril de 2012 y al 30 de abril de 2013, no aportándose ningún elemento que permite inferir que durante el período infraccional se tomaron las medidas necesarias para revertir las irregularidades y reencauzarlas. Es del caso señalar que a quienes se desempeñan en un ámbito especializado, se les exige la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. Respecto de la mayoría de las observaciones vinculadas al cambio de core bancario, que la defensa identifica como (i), se indica que tuvieron origen en años anteriores al período infraccional y permanecieron en el tiempo evidenciado un seguimiento deficiente por parte de quienes debieron ejercer el control. Cabe agregar que dichas falencias se vinculan a atrasos relacionados con la adecuación o sustitución de una aplicación tecnológica inadecuada para cumplir con los requerimientos exigidos, los cuales fueron reconocidos por la propia defensa. Efectivamente, la encartada efectúa consideraciones de los problemas y demoras en el proyecto EMET; indica que el 2 de agosto de 2013 se produjo un cambio de estrategia y que se decidió la implementación del sistema Bantotal. Es decir que, al momento de efectuarse la revisión todavía persistían las debilidades de antigua data, fundamentalmente las vinculadas al cambio de Core Bancario. Al respecto cabe reproducir lo señalado por la Gerencia de Control de Auditores al momento de analizar la respuesta del Comité de Auditoría de Banco Industrial S.A., la cual destacó la falta de participación formal y oportuna de Auditoría Interna de Sistemas y la falta de emisión de un informe que contemple todos los aspectos observados y asegure al lector la existencia de la correspondiente preservación de la independencia y objetividad de criterio. Asimismo, el área técnica de este Banco Central, encargada de evaluar la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	17
la entidad, calificó a la entidad, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2012, con 4 –Inadecuada– (ver fs. 36).			
En ese orden de ideas, se puntualiza que el hecho de que este Ente Rector haya aceptado la Propuesta de Solución de Observaciones presentada por la entidad el 27 de enero de 2014, y aceptada el 10 de febrero del mismo año, o la posterior subsanación de las anomalías, no restan entidad infraccional a las irregularidades advertidas por los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores. En efecto, se trata de correcciones ulteriores que no tienen capacidad para revertir la situación irregular puesto que la transgresión normativa ya se había materializado.			
Al respecto, la jurisprudencia sostiene que: “... Las normas del BCRA debían ser cumplidas en forma acabada por las entidades del sistema. La infracción se encontraba consumada cuando la inspección verificaba el incumplimiento, aunque, después, la entidad corrigiese su conducta. Ello se desprendía de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en las causas “Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.”, del 8 de marzo de 1988, y “Amersur Cía. Financiera SA”, el 20 de mayo de 1988, entre otras.” (CNACAF, SALA IV, autos caratulados “Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07, Sum Fin 1231)”, sentencia del 21.10.14).			
Se destaca que en algunos casos las observaciones datan de los años 2006, 2007 y 2008, siendo la propia defensa la que admite en su descargo que recién en diciembre de 2012 se trataron 26 observaciones de riesgo alto y de larga data para definir prioridades (ver fs. 206, último párrafo).			
En torno a la calificación de subjetiva que la defensa realiza respecto de la evaluación y calificaciones que impone este Banco Central a las entidades, cabe poner de resalto que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, como los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.			
Respecto del segundo grupo de observaciones (ii), se indica que no son éstas las falencias que en su mayoría se cuestionan sino fundamentalmente aquellas que están vinculadas al cambio de core y ya se habían señalado en años anteriores al período infraccional imputado.			
Cabe reproducir las conclusiones a las que arribó la Gerencia de Control de Auditores respecto a la observación que se analiza, la cual señaló: “En nuestra evaluación hemos considerado las estadísticas correspondientes al Seguimiento de Observaciones al 30.04.2012 y al 30.04.2013 y los comentarios efectuados por el Comité de Auditoría en su respuesta, pero si bien algunos aspectos se regularizaron, subsisten aún gran cantidad de debilidades de riesgo alto de antigua data que continúan pendientes de regularización.			
Las 90 observaciones relacionadas con el cambio de core bancario datan, en algunos casos de los años 2006, 2007 y 2008, y denotan la falta de acciones oportunas por parte del Comité de Auditoría para la regularización en un plazo razonable.			
A la fecha de envío de nuestro memorando de observaciones, la entidad había definido reformular el proyecto de cambio de core basándose en otra alternativa distinta de Bantotal, ante el fracaso de la operación SAP.			
El aspecto relacionado con la contratación del producto Bantotal, fue definido en septiembre de 2013 y en la actualidad está cerrado el contrato con el proveedor según nos			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	
comentaron verbalmente. El Comité indica además que se definió el inicio del proyecto para el mes de diciembre de 2013.			
<i>Por todo lo expuesto se mantiene la observación.</i>" (fs. 30).			
Que, por las razones que anteceden, corresponde tener por comprobada la observación.			
VII.1.2. - Observación: <i>"...El Comité de Auditoría no dejó evidencia de la evaluación de los riesgos asociados a los cursos de acción posteriores a la implementación de la primera etapa del proyecto de cambio de core bancario (EMET) ni dejó evidencia de la promoción de acciones correctivas oportunas para la resolución de todas las debilidades, que hubieran permitido garantizar la dirección y finalización de dicho proyecto de cambio de core bancario..."</i> (fs. 102, apartado 1).			
La preventora cataloga la presente observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, cap. II-Disposiciones Generales, Punto 1- Comité de Auditoría-Integración y funciones (en la parte pertinente a): <i>"considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades"</i>; y a su respecto indica que : El Comité de Auditoría debe efectuar un seguimiento de las medidas correctivas que la Gerencia General implementa a fin de dar solución a las deficiencias de control interno detectadas por la auditoría interna.			
La defensa de la entidad menciona los antecedentes del proyecto de implementación del nuevo Core Bancario, señala que realizó como primera etapa del proyecto de cambio de core la implementación del sistema SAP en septiembre de 2011. Luego indica que se decide reformular el proyecto de cambio de core y que durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 se trabajó en la etapa de preparación inicial del proyecto (fs. 209, tercer párrafo). Finalmente, manifiesta que en reunión de directorio del 2 de agosto de 2013 se produjo un cambio de estrategia evaluándose varios Core bancarios y se decidió la implementación del sistema Bantotal (fs. 210).			
Asimismo, efectúa un relato de los antecedentes del proyecto de implementación de un nuevo core bancario y destaca la importancia del mismo. Al respecto cabe remitirse a las consideraciones defensivas vinculadas a la observación anterior en el cual se transcriben los argumentos plasmados por la defensa en el punto 6.3 del descargo (fs. 208vta.y sig).			
Destaca la importancia de implementación de un nuevo Core Bancario para el Banco, argumenta la mejora de competitividad y servicios del banco. Indica que durante el año 2012 se invirtieron más de 10 millones de pesos en el proyecto de cambio; y desde el año 2011 al 2013 se invirtió más de 58 millones de pesos en ello (acompaña en Anexo A, copia certificada de los balances generales auditados del banco al 31.12.12 y 31.12.13 (fs. 220/383). Sin embargo, sostiene que se debió reformular dos veces el proyecto de cambio por cuestiones ajenas al banco.			
Por otra parte, la defensa sostiene la evidencia de la evaluación de los riesgos asociados a los cursos de acción posteriores a la implementación de la primera etapa del proyecto de cambio de core bancario (EMET), efectúa un detalle de los riesgos potenciales y su tratamiento (fs. 213/214), argumenta que durante el año 2012 se realizó el tratamiento y seguimiento de los incidentes del sistema SAP MODULO ERP. Indica que en las actas del Comité de Auditoría se siguieron los incidentes que se generaron con posterioridad a la implementación de la primera etapa del proyecto.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	FOLIO 19 986
Indica que todo lo expuesto fue tratado por el Comité de Auditoría, Sistemas y el Directorio y señala que ello queda acreditado con las Actas de Comité de Auditoría y de Sistemas, ver Anexo B y C (copias de las actas a fs. 384/488 y fs. 490/694). Agrega que el Directorio tomó conocimiento de decisiones al respecto lo que se evidencia en actas de directorio adjuntas como anexo D (ver copia de las actas, fs. 695/729). Asimismo, puntualiza que en septiembre de 2012 el Comité de Auditoría trató la reunión del Comité de Sistemas en la que se consideró la continuidad del proyecto EMET. En relación a lo expuesto en el descargo cabe puntualizar lo siguiente: En primer lugar, cabe remitirse al análisis referido a la primera observación, haciéndose extensivas las respuestas allí plasmadas a los planteamientos del punto 6.3 del descargo (fs. 208 y sig.). Asimismo, es procedente resaltar que es la propia defensa la que manifiesta que durante el año 2012 y 2013 debió reformular dos veces el proyecto de cambio de core (ver fs. 210) por lo que resulta evidente que cuanto menos no ha ejercido suficientes acciones tendientes a dar solución a la observación formulada durante ese período. Al respecto, se comparte lo concluido por la Gerencia de Control de Auditores en el análisis de la respuesta del Comité de Auditoría de Banco Industrial S.A., la cual señaló entre otros aspectos que: <i>"El Comité de Auditoría en su respuesta, aporta comentarios nuevos y distintos a los considerados en su oportunidad de nuestra revisión, haciendo referencia a medidas adoptadas sobre los nuevos Core Bancarios, que se fueron sucediendo.... Para el ejercicio bajo análisis no surge evidencia del análisis de riesgo efectuados, a los que hace referencia el Comité en su respuesta, acerca del esfuerzo humano, inversión económica, de tiempos, correspondiente relación costo beneficio, y más aspectos a considerar, en un proyecto de implementación de un Core Bancario...</i> <i>...a la fecha de nuestra revisión, no se había decidido la implementación de Bantotal como nuevo Core Bancario. Asimismo, a la fecha de revisión, no surge evidencia de la existencia de la planificación y cronograma de tareas de implementación, cambios producidos y distintas medidas adoptadas, así como tampoco de la aplicación de procedimientos de auditoría de sistemas en relación con el análisis y evaluación de aspectos críticos, mitigación de riesgos y su incidencia en las etapas de desarrollo de los proyectos...</i> <i>... el proyecto EMET Implementación SAP, de cambio de Core, no había alcanzado todas las etapas enunciadas en la respuesta, así como tampoco surgía evidencia de la identificación y evaluación de los riesgos relacionados con los cursos de acción y etapas siguientes, tendientes a la definición y finalización del proyecto de implementación del nuevo Core Bancario...</i> <i>...Los controles aplicados en ejercicios anteriores, tal es el caso de SAP sistema contable módulo ERP, primera etapa del proyecto, no se relacionan con lo observado..." (fs. 32/33).</i> En definitiva, teniendo en cuenta que los argumentos defensivos no distan de aquellos que fueron plasmados como respuesta del Comité de Auditoría (ver fs. 21/22) al memorando de observaciones de fecha 20.08.13, y teniendo en cuenta que a las fechas en que se advirtieron los hechos no se verificaron evidencias de medidas correctivas o resolución de las observaciones de antigua data, corresponde tener por comprobado el cargo formulado.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--	--

VIII.- Analisis de la Prueba:

VIII.1.- En lo inherente al Banco Industrial S.A, cabe puntualizar lo siguiente:

Respecto de la **Documental** consiste en: a) Copia certificada de los Estados Contables del Banco Industrial ejercicios al 31.12.2012 y al 31.12.2013 en Anexo A (fs. 220/383); b) Copia de las actas pertinentes del Comité de Auditoría vinculadas al tratamiento de las observaciones durante el año 2012, en Anexo B (fs. 384/488); c) Copia de las minutas de las reuniones pertinentes del Comité de Sistemas, en Anexo C (fs. 490/694); d) Copia de las actas de Directorio correspondientes al tratamiento de lo resuelto en las reuniones del Comité de Auditoría durante el año 2012, en Anexo D (fs. 695/729); e) Copia de la nota del BCRA mediante la cual se comunica la calificación alcanzada por el Banco Industrial en virtud de la Inspección de Tecnología Informática y Sistemas durante el año 2013, en Anexo E (fs. 730/732). Dicha documental ha sido convenientemente evaluada, no obstante lo cual, no ha logrado desvirtuar el cargo imputado.

En lo concerniente a la **Pericial Contable**, ofrecida a fs. 217vta., punto 2, procede su rechazo, debiendo señalarse que esta prueba sólo es admitida cuando a juicio de esta Institución, existieron respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o alguna circunstancia que no se verifica en el presente sumario ver punto 1.7.3. del RD.

Asimismo, corresponde señalar que la prueba peticionada es inconducente en tanto que los extremos que se intentan demostrar no obstan a la configuración de la infracción que se encuentra probada en autos.

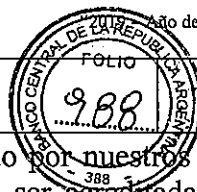
En torno a la **Informativa** solicitada a fs. 217vta., punto 3, no corresponde hacer lugar a la misma debiendo señalarse que no se controvierten los hechos vinculados a los servicios prestados por la mencionada consultora, así surge de la documental acompañada como prueba documental (ver copia de la minuta de reunión de fs. 612 vta.).

En efecto, las actuaciones que requieren que se incorpore a los presentes actuados, no aportarían en su caso información relevante alguna a los fines de evaluar tanto la responsabilidad de los sumariados, como la existencia de las infracciones imputadas.

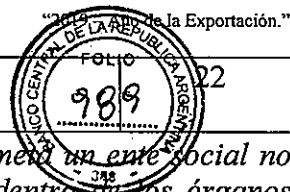
Respecto de la **Testimonial** ofrecida por la entidad a fs. 217vta./ 218) procede su rechazo toda vez que no apuntan a demostrar la inexistencia de la observación principal la cual se vincula a las falencias concretamente del Comité de Auditoría respecto al proyecto de implementación de un nuevo Core Bancario, su concreción, continuidad y finalización, durante el año 2012, con la correspondiente resolución de observaciones de antigua data; como tampoco suple la inexistencia de informes o informes efectuados en forma incompleta que debieron haberse realizado contemplando los aspectos observados.

VIII.2.- En torno a la **Testimonial** propuesta por los señores Gustavo Del Vecchio (fs. 157); Carlota Evelina Durst (fs. 167/167vta.); Deonildo Roberto Fiocco (fs. 175/176vta.); Salvador Pristera (fs. 186) y José Carlos De Los Santos (fs. 195/195vta.), procede su rechazo en virtud de que no resulta apropiada para contrarrestar los hechos imputados.

Al respecto, la prueba ofrecida, no resulta conducente en razón de que, de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la configuración del cargo ya que además la medida propuesta no es el medio idóneo para la prueba específica de la infracción atribuida.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	21
Por su parte es del caso señalar, que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos. Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que estime inconducente (ver segundo párrafo del pto. 1.7. del RD). Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales. IX.- De las responsabilidades Que habiéndose analizado la imputación formulada, las defensas presentadas y de acuerdo con las constancias de autos, corresponde tener el cargo por probado y atribuir responsabilidad por dichas anomalías a las personas involucradas en el presente sumario: El BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT N° 30-68502995-9); Deonildo Roberto FIOCCO (D.N.I. N° 6.543.536), Director desde enero a diciembre de 2012 e integrante del Comité de Auditoría; José Carlos DE LOS SANTOS (D.N.I. N° 12.604.680), Vicepresidente de enero a diciembre inclusive e integrante del Comité de Auditoría; Gustavo Eduardo DEL VECCHIO (D.N.I. N° 12.713.079), Director desde enero a diciembre de 2012 inclusive; Carlota Evelina DURST, (D.N.I. N° 6.038.788), Presidente desde enero a diciembre de 2012 inclusive; Salvador PRISTERA (L.E. N° 5.530.265), Director de enero a diciembre de 2012 inclusive. Cabe dejar sentado que las personas humanas estuvieron en sus cargos la totalidad del período infraccional. Se deja constancia que el CUIT de la entidad, datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas surgen de la información obrante a fs. 2/3, puntos 2.3 y 2.4: fs. 60/68; fs. 80/81, puntos 2.3 y 2.4; fs. 88/89; fs.159; fs.169; fs.178; fs.188 y fs. 197. IX.1.- Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Por este motivo, esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Así también lo entiende la jurisprudencia, al destacar que “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--	--

En este sentido, se tiene dicho que: *“...las infracciones que cometió un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de los órganos representativos...”* (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

En el mismo tenor, también se sostuvo que *“...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella”* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles tanto a la entidad, como a las personas humanas generando así su responsabilidad.

IX.2.- En lo inherente a los miembros del Directorio de la entidad su responsabilidad - tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

Por este motivo se destaca que: *“...la responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando...”* (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA, Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

Es suficiente acreditar, como en el caso *sub examine* que se han cometido infracciones a la ley sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente, indicándose que es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.

Al respecto, se ha decidido que: *“Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrolla por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...”* Ortega José Bernabé y otros c/Banco Central de la República Argentina”, Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Administ. Fed., Sala III, 03.06.14.

En tal sentido las personas que se incorporan a este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les cabe a aquellos que tienen dirección y el



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	23
----------	--	----

control de una sociedad de objeto diferente dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad financiera y cambiaria.

Asimismo, el Artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece en su segundo párrafo que:
"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

Finalmente, cabe agregar que, en virtud de la relevancia que tienen las tareas de control interno corresponde exigir a estos sujetos una actuación diligente y profesional, resultando que la responsabilidad que se enrostra en el presente sumario administrativo, es consecuencia ineludible de conductas u omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable, dado el delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

IX.2.1.- Es del caso señalar que en lo inherente a la responsabilidad de los miembros del Directorio que integraron el Comité de Auditoría al momento de los hechos, corresponde adjudicarles mayor responsabilidad que a sus pares que no integraban dicho comité en razón del específico incumplimiento de que se trata, toda vez que tuvieron una tarea deficiente respecto de las observaciones pendientes y un inadecuado seguimiento de las acciones correctivas sobre las mismas. Así lo ha expuesto la Gerencia de Control de Auditores conforme surge de fs. 87, subfs. 2, por lo que no han demostrado haber sido lo suficientemente diligentes para subsanar las irregularidades durante el período reprochado.

Es pertinente señalar que el Comité de Auditoría tenía especial responsabilidad en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA vinculada con su incumbencia específica, dentro de la que se encuentra la Comunicación infringida, que diera origen al inicio del presente sumario.

IX.3. - En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad al Banco Industrial S.A. y a los señores Gustavo Del Vecchio, Director, Carlota Evelina Durst; Deonildo Roberto Fiocco; Salvador Pristera y José Carlos De Los Santos por la infracción investigada y comprobada en el presente trámite y aplicarles algunas de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

X.- Proyectos de fs. 843/863 y 924/956.

Previo al análisis y determinación de las sanciones procede aclarar que, si bien a fs. 843/863 y fs. 924/956 se encuentran agregados proyectos de resolución final a consideración de la instancia resolutoria de similar tenor, el primero se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas para la aplicación del RD y el segundo fue modificado por sugerencia de la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su Dictamen N° 252/19 (fs. 958/964).

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo stricto sensu, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al Decreto Ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.		24
----------	--	---	----

Así, puede concluirse que, los proyectos aludidos, son actos que no produjeron efectos jurídicos alguno.

XI.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE.

Tal como fue expresado en los Vistos las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación del RD.

Que, a tenor del análisis expuesto en los Considerando precedentes, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

XI.1.- Clasificación de la infracción (punto. 2.1. RD).

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -*"Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos"*- se encuentra catalogada en el **punto 9.9.3 -"Procedimiento de auditoria interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos"**-, siendo considerada una infracción de gravedad **"Alta"** para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 13.500.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 de \$ 90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD.

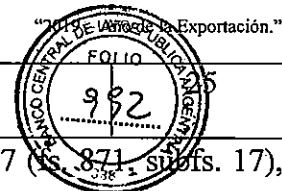
La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice con el efectuado por la Gerencia de Control de Auditores, área de origen de las actuaciones (fs. 871, subfs-10, pto. 2) mediante Informe N° 344/113/17, elaborado como consecuencia del dictado de la nueva normativa.

XI.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3. RD):

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros.

Por su parte, respecto de estos factores, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y por las consideraciones plasmadas por la Gerencia de Control de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--

Audidores -área de origen de las actuaciones- en sus Informes Nros. 344/113/17 (fs. 871, subfs. 17), 344/083/18 (fs. 878, subfs. 27/28) y 344/008/19 (fs. 879, subfs. 1/3).

XI.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD -pto. 2.3.1.1-):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción -de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria”: La infracción se vincula a procedimientos de auditoría no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos, razón por lo que no se relacionan a transacciones económicas específicas y por lo tanto no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias (ver fs. 871, subfs. 11, Pto. 3.1.1. apartado a).

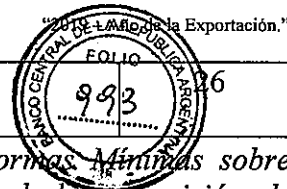
b) Cantidad de cargos infraccionales: Las acciones se inician por único cargo imputado: “Incumplimientos de las normas mínimas sobre Controles Internos”, emitidas por el Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación “A” 5042 y modificatorias.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad”: Indica la preventora que *“las Normas Mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras fueron establecidas por el BCRA, con la finalidad de asegurar que las entidades financieras sujetas a su contralor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. Destaca aspectos relevantes;*

1) La definición del control interno como un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tendientes a alcanzar efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicable...

Asimismo, procede destacar lo expuesto por el área en el sentido de que lo que: “todo esto persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes tipos de riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos, clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero. El auditor interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr ese objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas. El Comité de Auditoría debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, tomar conocimiento del plan de trabajo de auditoría interna y considerar las observaciones de la misma.

Continúa la preventora señalando que “...la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera. Señalando claramente la existencia de problemas administrativos y operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendientes a corregir las debilidades encontradas”.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--	--

Asimismo, destaca que “el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos es de fundamental importancia para el proceso integral de supervisión de entidades financieras, teniendo en cuenta el relevante rol que poseen las auditorías en el mencionado proceso. Dicho proceso, que se denomina CAMELBIG, consiste en un ciclo continuo que combina la supervisión en la sede de las entidades (control on-site), con el seguimiento a distancia realizado en la sede de Superintendencia (control off-site), con el objeto principal de velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto....

...Una de las premisas en que se basa el diseño del proceso de supervisión, es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad, para lo cual se considera, entre otros aspectos, la confiabilidad de sus controles interno”.

Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.”

Otra de las etapas de este proceso es la identificación de las áreas de potencial riesgo por cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tale entidades a los riesgos de solvencia y liquidez.

En lo que se refiere al rol de las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, se aclara que se considera a los mismos como auxiliares del organismo de contralor.

En relación con el control “on-site”, las auditorías externas e internas cumplen una importante función al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento de leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas de controles internos y en la definición de la propia estrategia”.

Con relación al control “off-site” la labor desempeñada por las auditorías mencionadas contribuye a mejorar rutinas de control o cumplimiento, como así también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información suministrada por las entidades financieras, y facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría.

Finalmente, el área preventora sostienen que las auditorías cumplen un rol en el proceso de supervisión de entidades financieras, a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos para entidades financieras, y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras.”

Cabe agregar desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que las entidades financieras alcancen un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria.

Por ello, la importancia de la norma transgredida radica en el orden de un adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del Ente Rector,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	27
----------	--	----

mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos e irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.

De allí que el B.C.R.A. otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.

La normativa persigue la finalidad de que las entidades financieras y cambiarias cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad.

Resulta pertinente destacar también que, una adecuada gestión del control interno, permite evaluar razonablemente el funcionamiento de la entidad, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que puedan afectar la claridad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas.

En virtud de este rol, las normas reguladoras de la materia y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras.

d) Duración del período infraccional: La infracción imputada corresponde al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

e) El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: La infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control de la entidad. Asimismo, señala el área preventiva que, en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias. (fs. 871, subfs. 13, pto. 3.1.1.e).

No obstante, la imposibilidad de cuantificación del impacto de la infracción, que el incumplimiento reprochado, configura una situación potencialmente peligrosa para el Banco, dado que los controles deben ser efectuados a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el período bajo análisis.

En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: "... esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)', del 26/03/10; entre otros)."

XI.2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2.): No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados; no obstante, la infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre sus procesos administrativos.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	 28
----------	--	--

XI.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (Punto 2.3.1.3 del RD). El accionar del infractor no supone un beneficio económico para la entidad, sin perjuicio de lo cual la infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad. Asimismo, no puede cuantificarse el monto de la infracción dado que las observaciones no se vinculan con transacciones económicas específicas (fs. 871, subfs. 14, punto 3.1.3.).

Al respecto, si bien no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A mayor abundamiento, se ha sostenido que: “...*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar...*” Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

XI.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.4.):

No resulta aplicable el ítem mencionado a la infracción imputada.

XI.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (Pto. 2.3.1.5. del RD).

Al 31 de diciembre de 2012, \$470.114 –cifra expresada en miles-, que es el mayor valor dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 (fs. 871, subfs. 14).

Asimismo, la última RPC disponible de la entidad, correspondiente al período marzo de 2019, la misma es de \$3.224.159 –cifra expresada en miles- (fs. 880).

Al respecto se indica que se tomará en consideración la mayor RPC declarada en virtud de lo estipulado en el punto 2.3.1.5 del RD).

XI.2.6.- Otros factores de ponderación:

“Factores atenuantes” (Punto 2.3.2.1. del RD): La Gerencia de Control de Auditores, en el Pt. 3.2.1 del Informe N° 344/113/17, indicó no haber detectado factores atenuantes (fs. 871, subfs. 14).

Sin perjuicio de lo mencionado, en el Informe N° 344/083/18, efectuado con posterioridad al mencionado en el párrafo precedente, la citada Gerencia en alusión a los factores atenuantes, señaló que, de una verificación posterior, con fecha de estudio 31 de diciembre de 2016, constató aspectos de mejora e indicó que dicha labor recibió una calificación de 3 (ajustada).

Como consecuencia, se tendrá en consideración la circunstancia mencionada precedentemente al momento de determinación la sanción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	 29
<u>"Factores agravantes"</u> (Punto 2.3.2.2. del RD): El área preventiva no advirtió la existencia de este tipo de factores (fs. 871, subfs. 14, pto. 3.2.2.)			
Sin perjuicio de lo expuesto a fs. 881/920 se ha adjuntado el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes de los sujetos involucrados en el presente.			
Respecto del Banco Industrial S.A. se encuentra incluido en los Sumarios 1338, 986, 1185, 1032 y 1317, ver fs. 882, 884, 887, 888 y 889, respectivamente.			
En relación a Carlota Evelina Durst ha sido incluida en los Sumarios 1338 y 1317, ver fs. 907 y 911 respectivamente.			
En cuanto a Salvador Pristera se halla imputado en los Sumarios 1000, ver fs. 917.			
La circunstancia aludida en los párrafos precedentes será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD, es decir como otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.			
XI.3.- Determinación de las sanciones:			
A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne a las personas humanas se ponderará: el lapso que actuaron durante el período infraccional, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.			
<u>XI.3.1.- Quantum sancionatorio de Banco Industrial S.A.</u>			
Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.			
En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.			
Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable.			
Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados respecto de la sanción pecuniaria que por el presente			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	30
----------	--	----

acto se impone a la entidad bancaria infractora determinada en razón de la consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
- Existencia de un único cargo infraccional.
- Inexistencia de beneficios cuantificables para la entidad.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- La existencia de factores atenuantes y agravantes.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes se concluye que con sustento en los factores de ponderación explicitados que corresponde asignar a la infracción objeto del presente sumario, de gravedad **Alta**, la puntuación "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad asciende a 75 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

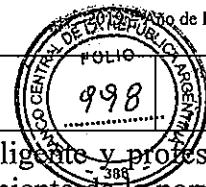
Por su parte, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, en cuyo caso, las sanciones impuestas cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, en el caso de infracciones de gravedad "Alta" la multa no podrá superar el 60% de la RPC que se considera a los efectos de su determinación-.

XI.3.2.- Quantum sancionatorio de las personas humanas:

En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Al respecto, conforme lo expresa la preventora en el pto. 5 del Informe N° 344/113/17 (fs. 871, subfs. 15): "la responsabilidad primaria por el cargo imputado les corresponde a los *...directores integrantes del Comité de Auditoría y surge de las funciones que las normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras le imponen, consistentes fundamentalmente en la evaluación del control interno e la entidad ...*".

Por otra parte, también se le asigna responsabilidad a *"...todo el Directorio en su conjunto, en razón de que las mencionadas normas le asignan a dicho órgano la función de proveer y aprobar las normas y procedimientos de control interno"*.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.232/14
Act.

Lo expuesto justifica que se demande un comportamiento diligente y profesional por parte de quienes tienen encomendada la tarea de asegurar el debido cumplimiento de la normativa en cuestión, lo que no ha sido verificado en esta oportunidad.

De conformidad con lo expresado precedentemente y tomando en cuenta que el desempeño de los directivos de la entidad abarca la totalidad del período infraccional corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A cada uno de los señores Deonildo Roberto Fiocco y José De Los Santos, por su rol en el Directorio y además por ser integrantes del Comité de Auditoría, los cuales tenían mayor responsabilidad que los restantes miembros del Directorio (ver Considerando VII.2.1.), corresponde aplicarles multa de \$2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil), equivalentes a 30 Unidades Sancionatorias. Dicho importe representa el 40 % de la multa estimada para la entidad.

- A cada uno de los señores Carlota Evelina Durst, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera, tomando en consideración su cargo de directores, se les impone multa de \$2.025.000 (pesos dos millones veinticinco mil), equivalentes a 22,50 Unidades Sancionatorias. Dicho importe comprende el equivalente al 30% de la multa estimada para la entidad.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que, las multas decididas respecto de cada una de ellas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

XII.- CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.
----------	--

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia *que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1. Rechazar los planteos de nulidad efectuados por las personas sumariadas, en razón de las consideraciones expuestas en los Considerandos VI.2. y VI.4.1.
2. Rechazar la Prueba Informativa, Pericial Contable y Testimonial, ofrecida por los sumariados en virtud de las razones expresadas en los Considerando VIII.1. y VIII.2.
3. Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526:
 - A **BANCO INDUSTRIAL S.A.**, CUIT N° 30-68502995-9: Sanción de multa de \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).
 - A cada uno de los señores **Deonildo Roberto FIOCCO** (D.N.I. 6.543.536) y **José Carlos DE LOS SANTOS** (D.N.I. 12.604.680), sanción de multa de \$2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil).
 - A cada uno de los señores **Carlota Evelina DURST** (D.N.I. 6.038.788), **Gustavo Eduardo Del VECCHIO** (D.N.I. 12.713.079) y **Salvador PRISTERA** (D.N.I. 5.530.265) sanción de multa de \$2.025.000 (pesos dos millones veinticinco mil).
4. Comunicar que los importes de las multas impuesta en el punto anterior deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento

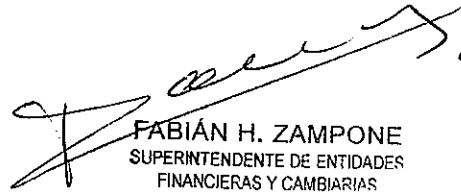


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.232/14 Act.	33
----------	--	----

de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5. Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6. Notifíquese con los recaudos que establecen las Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el que podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio

Secretaria General

27 SET 2019



ADRIANA BREST
SUBGERENTE A/C
SECRETARIA GENERAL